



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la ciudad de Cuautla, Morelos; a veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 17/2021-CO-19, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por la licenciada ***** en contra de la resolución emitida el día veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, por la Jueza de Control del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro de la carpeta judicial , instruida a los señores *****, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; y;

RESULTANDO:

1.- El día primero de diciembre del año dos mil veinte, el asesor jurídico particular del C. *****, solicitó el auxilio judicial a efecto de requerir al ministerio público titular de la carpeta de investigación, realizara la devolución del bien inmueble consistente en la parcela número *****.

2.- En acuerdo de fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia, misma que se celebró el día veintitrés de diciembre de la anualidad enunciada, a la cual comparecieron el agente del ministerio público RAÚL ALEJANDRO BARREA GARCÍA; el asesor jurídico ***** y el c. *****; audiencia en la cual juzgadora resolvió autorizar el auxilio judicial y ordenó al agente del ministerio público realizara hiciera la devolución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de manera definitiva, sin reserva y de inmediato, concediéndole un término de veinticuatro horas.

3.- Inconforme con tal determinación y ante el juzgado de origen, la Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación expresando los agravios que considera irroga la resolución de mérito; ordenándose la substanciación del medio de impugnación, lo cual motiva la celebración de la presente audiencia pública.

3. El **** de *** del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2020, emitido por el Pleno de éste Tribunal, así como el acuerdo de fecha *****del año dos mil ****, emitido por las Magistradas y Magistrado; integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Se hace constar se encuentran enlazados: la Ministerio Público-recurrente-; el asesor jurídico y el c. *****; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 17/2021-CO-19.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la misma diligencia, la Magistrada que la preside abrió la etapa de debate, otorgando el uso de la palabra a la parte recurrente a fin de que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios; y en cumplimiento al principio de contradicción, confirió derecho de voz a la asesoría jurídica y a su representado.

Concluidas las exposiciones, la Magistrada consultó a sus pares si deseaban formular preguntas o aclaraciones en relación al recurso ejercido o lo expresado por los oradores, lo que los Magistrados consideraron innecesario, cerrándose por tanto la fase de discusión, precisando que las argumentaciones vertidas en esta audiencia, en unión de los agravios planteados y los antecedentes gráficos y audiovisuales que complementan la causa, serían tomados en cuenta al momento de resolver, procediendo en términos de los artículos 611 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales; a emitir el fallo correspondiente, al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO:

y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

I.- De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación, dado que los hechos sucedieron dentro del ámbito donde ejerce jurisdicción tanto territorial, como por materia; en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- De los principios rectores. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III.- Presupuestos procesales del recurso.-

Legitimación.- El Agente del Ministerio Público posee legitimación para efecto de inconformarse contra en contra de las determinaciones que considera le paran perjuicio a los intereses que representa, ello por ser parte en el proceso, de conformidad con lo que disponen los numerales 105, fracción V; y primer párrafo del 458; ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales².

Oportunidad. El artículo 471³ de la norma invocada, dispone que el recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el propio

²Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: ...

V. El Ministerio Público;

Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo

³ Artículo 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

...”

juez que la emitió dentro de los tres días siguientes a que causo efectos la notificación; así tenemos que la resolución que se impugna se dictó en forma oral en audiencia de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, el escrito de impugnación se presentó el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno; encontrándose dentro del plazo indicado, lo anterior con base en el acuerdo 001/2021⁴ en donde se advierte en su parte considerativa lo siguiente:

“PRIMERO. En sesión ordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo 023/2020 por el que se decretó la suspensión de labores en el Poder Judicial del Estado de Morelos, para reanudar labores hasta el cambio de color del semáforo de riesgo sanitario.

SEGUNDO. Todo vez que la autoridad sanitaria determinó que el Estado de Morelos permanecía en color rojo en el semáforo de riesgo sanitario, se ha prorrogado la suspensión de labores en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el catorce de febrero del año en curso, de conformidad con lo resuelto por este Pleno en el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.”

Por tanto, está claro que el plazo transcurrió del día quince al diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno; en consecuencia resulta oportuno.

Idoneidad.

El artículo 467, del Código Adjetivo, señala una lista de resoluciones emitidas por el Juez de Control que podrán ser combatidas mediante el recurso de apelación; este artículo es textualmente el siguiente:

⁴http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2021/acuerdo001_04012021.pdf



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa de orden de cateo;*
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;*
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o*
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.”*

En un primer asomo a las resoluciones apelables, se advierte que la determinación emitida el veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, no encaja en ninguna de las anteriores hipótesis.

Para efecto de verificar el presupuesto procesal, veamos la materia y lo ocurrido en la diligencia:

“Asesor jurídico:

*Este asesor jurídico particular solicita el auxilio judicial, toda vez que en una promoción que se le giró a la agente del ministerio público de fecha quince de septiembre del presente año, donde se le solicitaba que hiciera la devolución del bien inmueble consistente en una parcela con número ***** misma que se encuentra asegurada por el agente del ministerio público titular de la presente causa, donde el agente del ministerio público en fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, nos hizo entrega del bien inmueble de manera provisional y dijo textualmente: “que en aras de no violentar algún derecho fundamental tanto de la víctima, imputado y terceros, es que procede a realizar el acuerdo donde ordena la entrega del bien inmueble en depósito provisional hasta en tanto no se resuelva el amparo interpuesto por los imputados”; sin embargo su señoría, el amparo ***** ya ha sido resuelto en fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, y*

esto lo sabe el de la voz porque en auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, dentro de la carpe técnica de su señoría se nos dio la oportunidad de entrar a la carpeta y enterarnos de qué había pasado con ese amparo y desde esa fecha que he referido quince de agosto del dos mil diecinueve, el amparo ya fue resuelto; su señoría, esta asesoría jurídica ya no va a referir más sobre el amparo para no violentar derechos de las partes porque somos terceros, su señoría, pero dentro de la carpeta técnica y aparece que el amparo ha sido resuelto y precisamente por eso se le ingresó la promoción al Agente del Ministerio Público, y en la cual el Agente del Ministerio Público nos da una negativa, en auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público refiere que no tiene conocimiento del amparo que el suscrito hace alusión, dice desconociendo la resolución a que hace referencia por lo que no es procedente realizar la entrega de manera definitiva. Es ilógico luego entonces que el Agente del Ministerio Público, no quiera después de que el bien inmueble lleva más de veintitrés meses asegurado su señoría, obvio ya ésta la entrega a mi representado, pero también se le refirió que para no violentar sus derechos se está solicitando la entrega total porque de acuerdo a lo que ha sucedido que es del dominio público en base a la pandemia, mi representado se vio afectado en sus bienes patrimoniales y el está decidiendo enajenar parte de su terreno, entonces se hace la petición al Agente del Ministerio Público, y me refiere que ella no tiene conocimiento de la resolución de amparo por lo mismo que no me lo puede entregar; su señoría el amparo ya ha sido resuelto, no puedo manifestar en qué sentido porque no quiero entrar en coas que son de otras personas, de otras partes par no violentar otros derechos, pero desde el quince de agosto del dos mil diecinueve, este amparo ya fue resuelto y el Agente del Ministerio Público no me puede contestar que no tiene conocimiento que ha pasado con él, y aun cuando no tenga conocimiento ya son veintitrés meses, qué tipo de investigación podría hacer, cómo justificar por qué no hacer entrega del bien inmueble a mi representad, qué podría encontrar, por eso se pidió el auxilio judicial y por su conducto le requiera la entrega del bien inmueble en su totalidad.

Agente del Ministerio Público:

Aquí la situación, lo que me manifestó mi homologa, la situación de conocer el resultado de la resolución de amparo de los imputados era por la cuestión de si ellos iban a ofertar más adelante un medio de prueba referente al inmueble, en efecto como lo manifestaron se hizo el deposito provisional y se había mantenido el deposito provisional en ese sentido de saber cuál era la situación con el imputado más que nada por cuanto algún medio que desean ofrecer respecto de esa parte del predio más que nada...”

Jueza emite decisión:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dijo que ya se cerró la investigación y que el inmueble ya se fijó fotográficamente que el señor acreditó la propiedad; de conformidad con los numerales 229, así como el diverso 236, 237, 245, 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y toda vez que ha habido una causa de procedencia para la devolución de los bienes que ya lo dice, en términos del artículo 245, fracción II, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento, no decrete el decomiso; de conformidad con las disposiciones aplicables; en este momento voy a proceder a levantar el aseguramiento de manera definitiva ya que él demostró tener esa calidad invocada; por lo tanto se ordena se gire oficio de estilo con la finalidad de que ya se ordene la entrega definitiva, ya sin ninguna reserva...”

Lo anterior da cuenta que la Litis, se ciñó determinar procedente o no devolver un inmueble propiedad de un tercero ajeno a la causa penal, que el Agente del Ministerio Público mantenía asegurado.

Por lo anterior es evidente que ello no encaja en ninguna de las hipótesis contenidas en el numeral 467 Adjetivo, como resolución del juez de control que admita el recurso de apelación.

Ahora bien, dentro del “CAPÍTULO III TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN” del Código Nacional de Procedimientos Penales; se muestra una serie de reglas que han de seguirse para el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

Encontramos entre ellas, que serán asegurados durante el desarrollo de la investigación siempre que guarden relación con los hechos a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan⁵; se deberá elaborar inventario de

⁵ Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación

los bienes, tomar providencias para su debida preservación, debiendo ponerlos a disposiciones de la autoridad correspondiente a la brevedad.⁶

Hecho lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar dentro de los sesenta días naturales al interesado o su representante el aseguramiento, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles de abstenerse de realizar actos de dominio, también se le apercibirá que en caso de no realizar manifestaciones en el plazo de noventa días, los bienes asegurados causaran abandono; trascurrido el plazo el ministerio público solicitara al juez audiencia en la que se resuelva sobre el abandono, por supuesto el juez deberá citar al interesado, víctima u ofendido y a la representación social.⁷

directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

⁶ Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto; II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

⁷ Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 17/2021-CO-19.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

El mismo capítulo, muestra reglas específicas por citar algunos casos, de aseguramiento de objetos de gran tamaño; de vehículos; de de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos entre otros; y finalmente nos encontramos con el artículo 245 cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados.

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo”

intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda. Párrafo reformado DOF 09-08-2019 Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. La citación a la audiencia se realizará como sigue: I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código; II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código. El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales. La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al Gobierno Federal o de la Entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se ilustra, dentro de las causas de procedencia para devolver los bienes asegurados se dan en dos latitudes:

- a. Ante el ministerio público cuando:
 1. No ejercite acción penal;
 2. Aplique un criterio de oportunidad;
 3. Ante la reserva o archivo temporal;
 4. Se abstenga de acusar; o
 5. Levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables

- b. Ante el Juez, cuando:
 1. Levante el aseguramiento; o
 2. No decrete el decomiso.

El siguiente artículo 264⁸ y 267⁹ Adjetivos, que en el orden formulado, enuncian las reglas que han de observarse

⁸ Artículo 246. Entrega de bienes.

Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

⁹ Artículo 247. Devolución de bienes asegurados.

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

Previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por este Código. Párrafo adicionado DOF 09-08-2019



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para la entrega y devolución de los bienes; debiendo devolverse a quien acredite o demuestre derechos sobre los bienes asegurados, dejando constancia fotografía de los mismo o mediante otros medios idóneos; podrá ser de manera provisional e imponer la obligación de ser exhibidos cuando sea requerido; en un plazo de de los treinta días siguientes al acuerdo de devolución, se deberá notificarán al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono; la devolución de los bienes incluirá la entrega frutos; y previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se le dará oportunidad para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren, a efecto verificar el inventario que se levantó al inicio de su aseguramiento.

No obstante dentro de las reglas que se contiene para la devolución- sucintamente relatada- no se prevé la existencia de un medio legal para disentir contra el auto que determina la entrega de los bienes asegurados, lo anterior, es así, porque se sigue la lógica normativa, que estos solo estarán bajo el resguardo de la autoridad por el tiempo que dure la investigación y por el plazo estrictamente necesario para llevar a cabo las diligencias que crea pertinentes para el

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

éxito de la misma, pero además porque ante el escenario de haber devuelto los bienes asegurados a la persona que demostró tener derechos, estando vigente aun la fase de investigación; de estimar necesario realizar diversos actos de investigación el representante social debe ajustarse a lo que disponen los diversos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, con fundamento en la fracción II, del artículo 470 del ordenamiento jurídico arriba invocado¹⁰; de determina la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO planteado por el Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 470; 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

RESUELVE:

PRIMERO. Atento a las consideraciones plasmadas en este veredicto, con fundamento en la fracción II, del artículo 470 del ordenamiento jurídico arriba invocado¹¹; de determina la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

¹⁰ Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando: I. Haya sido interpuesto fuera del plazo; II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación; III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

¹¹ Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando: I. Haya sido interpuesto fuera del plazo; II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación; III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 17/2021-CO-19.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

planteado por el Agente del Ministerio Público; en consecuencia queda firme la determinación emitida en audiencia de *****.

SEGUNDO.- Con copia autorizada de esta determinación, comuníquese a la Juzgadora de origen para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo.

CUARTO.- Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar el presente veredicto a los autos del toca penal en que se actúa, ordenando su archivo como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de Sala; MARÍA ÍDALIA FRANCO ZAVAETA y ANDRÉS HIPOLITO PRIETO integrantes, siendo ponente en el presente asunto la primera de las nombradas.

Las presentes firmas corresponden al toca penal 17/2021-CO-19, relativo a la causa penal .

BLRM/jbd

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR